

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Asunto	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Deudor	JOHANA ALEXANDRA VALENCIA SERNA
Acreedor	MI LUGAR INMOBILIARIO Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2023 01077 00
Instancia	Única
Providencia	Decreta apertura, nombra liquidador. Ordena oficiar

Toda vez que la presente solicitud proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS**, (por haberse declarado fracasada la negociación de deudas) reúne los requisitos de que tratan los artículos 559 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso y a su vez este Despacho es competente para conocer del asunto que nos convoca, de conformidad con las disposiciones prescritas por el canon 534 de la norma procedimental en cita, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 563 y el art. 564 ibídem,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR LA APERTURA** del presente trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (Persona Natural No Comerciante)**, iniciado por la señora **JOHANA ALEXANDRA VALENCIA SERNA**.

Segundo: **NOMBRAR** como liquidador del listado de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 del Decreto 2677 de 2012), a **JHON ALEXANDER FLÓREZ PÉREZ**, quien se localiza a través del teléfono 3206742496 y el correo electrónico abogadojhonflorez@gmail.com, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de **1 SMLMV**.

Tercero: **ADVERTIR** al liquidador que una vez posesionado, dispondrá del término de cinco (5) días para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, esto es, para que notifique **por aviso** a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, es decir, **1) MI LUGAR INMOBILIARIO 2) ALEXANDRA VILLA 3) HAROLD SMITH OCAMPO VALENCIA 4) BANCO DAVIVIENDA S.A. 5) EPIK ASOCIADOS S.A.S. 6) SISTECRÉDITO S.A.S. y 7) COLOMBIA MOVIL S.A. E S P TIGO**, a quienes informará sobre la existencia del proceso.

Es de anotar que la deudora tiene sociedad conyugal ni sociedad patrimonial vigente.

Respecto de las personas jurídicas mencionadas la notificación por aviso deberá efectuarse en la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación legal actualizado de cada una de ellas.

Cuarto: La convocatoria de los acreedores de la deudora de que trata del numeral 2° del artículo 564 del C.G.P. se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con el párrafo del mismo canon procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se realice dicha inscripción, los acreedores convocados de la señora **JOHANA ALEXANDRA VALENCIA SERNA** cuentan con el termino de veinte (20) días para hacerse parte del proceso.

Quinto: **ORDENAR** al liquidador designado que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Sexto: **COMUNICAR** por la secretaría del Despacho a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, y a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el objeto de que informen con destino a todos los jueces (as) y funcionarios (as) de la jurisdicción ordinaria, sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial para que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la deudora **POSADA GIL**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos a los que no se les aplicará la extemporaneidad.

Se le hará saber a la Sala Administrativa, que la comunicación a los Jueces del Distrito Judicial de Antioquia ya fue remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín.

Séptimo: **ADVERTIR** a la deudora que a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado, salvo las obligaciones alimentarias a favor

de sus hijos menores las cuales podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Despacho y al liquidador.

Octavo: PREVENIR a todas las personas que ostenten la calidad de deudores de la concursada, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador designado o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín) en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041028, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto.

Noveno: INSCRIBIR la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Décimo: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **TRANSUNION, DATACRÉDITO EXPERIAN y PROCRÉDITO - FENALCO**, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Primero: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA**, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de la deudora **JOHANA ALEXANDRA VALENCIA SERNA**, para que se sirva remitir los procesos con radicados 053604003003-**2022-00793**-00, y 053604003003-**2023-00472**-00, que se encuentran en curso en su Despacho, instaurados por la señora **ALEXANDRA VILLA ARANGO** en contra de la citada deudora.

Se advertirá a la agencia judicial referida que una vez remitan el expediente, se deberá dejar por cuenta de este Despacho las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, y en caso de que existan retenciones por concepto de embargo se convertirán a la cuenta de este Juzgado, y se realizará el respectivo cambio de ponencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a1d038b3dc2a4806deb8f0c77733ba46eb09428af85fa55123e08d029a702f**

Documento generado en 04/08/2023 08:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>